- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.
- 2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:
 - a) Los responsables solidarios.
 - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
- 3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
- 4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte de un sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

ARTÍCULO 35º.- Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo la persona física o jurídica y las entidades que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

ARTÍCULO 36º.- Contribuyente.

- 1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la normativa especifica de cada tributo impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- 2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la normativa aplicable, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

ARTÍCULO 37º.- Sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imperativo normativo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en la Hacienda.

ARTÍCULO 38º.- Herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica.

- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando la Ley así lo disponga, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
- 2. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Jefe de Recaudación pondrá los hechos en conocimiento del Director General de Hacienda Tesorería, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica de la Ciudad Autónoma de Melilla, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 39º.- Obligados solidarios.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, salvo que la normativa aplicable de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 40º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.